

OFICIO N.º 045-2012-SUNAT/200000

Lima, 07 FEB 2012

Señora
URSULA ADRIANZEN GODINEZ
Jefe de la Unidad de Personal
Gerencia de Administración y Finanzas
Municipalidad de San Borja
Presente

Ref. : **Oficio N.º 352-2011-MSB-GAF-UP**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho formula las siguientes consultas:

1. Las asignaciones por cumplir 25 ó 30 años de servicios que se otorgan por única vez en cada caso al personal nombrado de la Administración Pública que equivale a 2 y 3 remuneraciones totales respectivamente, de acuerdo al artículo 54° del Decreto Legislativo N.º 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ¿se encuentran afectas a los descuentos por Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), Sistema Nacional de Pensiones (SNP), Impuesto a la Renta de quinta categoría y aportes al Seguro Social en Salud (ESSALUD)?
2. En el caso de que no estuviera afecta a los descuentos por AFP, SNP, Impuesto a la Renta de quinta categoría y aportes a ESSALUD, ¿cómo debe ser declarado el pago de la asignación a la SUNAT a través del PDT – Planilla Electrónica, ya que por defecto se realiza los descuentos por los conceptos antes mencionados?

Sobre el particular, es del caso indicar que de acuerdo con el pronunciamiento contenido en el Informe N.º 104-2011-SUNAT/2B0000(¹), la Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, dispuesta en el artículo 54° del Decreto Legislativo N.º 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se encuentra afecta al Impuesto a la Renta de quinta categoría.

¹ Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/>

De otro lado, en lo que concierne a la afectación de dicha Asignación a las aportaciones al ESSALUD y al SNP, resulta de aplicación el criterio expuesto en el Informe N.º 037-2009-SUNAT/2B0000(¹), en el sentido que para determinar la base imponible de tales aportaciones debe tenerse en cuenta el concepto de remuneración previsto en las normas laborales. Así pues, considerando que la Asignación consultada constituye una suma recibida por los servicios prestados, siendo de libre disposición y que no se encuentra entre las remuneraciones no computables previstas en los artículos 19º y 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios(²), puede afirmarse que dicha Asignación forma parte de la base imponible de las mencionadas aportaciones.

Ahora bien, como quiera que la atención de la segunda consulta se encontraba condicionada a que dicha Asignación no estuviera afecta a tributos, carece de objeto pronunciarse al respecto.

Finalmente, no se ha emitido opinión en relación a si el concepto materia de consulta debe considerarse para efecto del cálculo de los aportes al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), toda vez que esta Superintendencia Nacional no tiene a su cargo la administración de dichos aportes.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por
ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto de
Tributos Internos
Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria

abc

² Es más, el artículo 43º del Decreto Legislativo N.º 276 señala que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. Asimismo, el artículo 54º del citado cuerpo legal dispone que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, entre otros, la Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios.